



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0526/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 609, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014); mediante esta, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Francisco Vélez García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).

En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Vélez García, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2008, en relación a los Solares núms. 10-A y 10-B de la Manzana núm. 370 del Distrito Catastral núm.1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

No existe, dentro de las piezas documentales que componen el expediente que nos ocupa, constancia de que la referida sentencia núm. 609, objeto del presente recurso de revisión haya sido notificada a la parte recurrente, el señor Eddy Francisco Vélez García; sin embargo, obra en el expediente la notificación de la sentencia de marras a la parte recurrida, señor Manuel García Beltré, mediante el Acto núm. 457-2015, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

num. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), y posteriormente remitido a este tribunal el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El escrito contentivo del recurso de referencia fue notificado a la parte recurrida, señor Manuel García Beltré, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015) mediante el Acto núm. 538-2015, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...) que es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por el recurrente, que, para las partes suscribientes de un acto, la efectividad del mismo es a partir de su suscripción, siendo este el punto de partida para accionar contra el indicado acto por parte de los contratantes, y no a partir de su registro;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que, en el caso de la especie, del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el recurrente admitió ante la Corte a-qua que el recurrido ocupaba el inmueble por más de veinte años, en el entendido de que fue su extinto padre o causante quien le vendió y que fue luego que se enteró que quien vendió el inmueble fue su hermano, Francisco Vélez García, de donde se advierte que el recurrente estaba en condiciones de interponer su acción y que conocía la ocupación del inmueble, por lo que para el presente caso la oponibilidad del acto que se pretende invalidar no surte efecto a partir del registro sino al momento de su suscripción, por lo que no solo el plazo de los cinco años estaba ventajosamente vencido, sino también el de la más larga prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil, en consecuencia, los jueces al haber aplicado el plazo del artículo 1304 del Código Civil, hicieron una adecuada aplicación de esta regla prescriptiva, por tanto, el medio que se analiza carece de fundamento y es desestimado.*

*(...) que en cuanto a que no fueron transcritas en la sentencia impugnada las conclusiones del recurrente, contrario a lo sostenido, un análisis a la misma pone en evidencia que constan transcritas tanto las conclusiones presentadas en la audiencia como las del escrito ampliatorio de conclusiones depositado el día 4 de junio de 2008, con lo cual la Corte a-qua cumplió con esa formalidad sin lesionar el derecho de defensa de las partes;*

*(...) que respecto de que el medio de inadmisión fue propuesto ante el tribunal de envío nuevamente, cuando ya eso había sido juzgado por el tribunal de primer grado que conoció la Litis en el año 2002, de conformidad con el artículo 128 de la derogada ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, cuando se ordenaba un nuevo juicio, el juez designado conocía del caso como si el asunto fuera a ser fallado por primera vez; que, además, consta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el expediente formado con motivo del presente recurso, copia de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que ordenó la celebración del nuevo juicio, donde se evidencia que el mismo fue ordenado de manera general y amplio, con lo cual, la parte recurrida podía presentar nuevamente su medio de inadmisión, que, en el caso de la especie, fue acogido por el tribunal, en consecuencia, lo argumentado por el recurrente en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado y con ello el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Eddy Francisco Vélez García, procura la anulación de la sentencia objeto de impugnación; además, que posteriormente este tribunal disponga el envío del expediente al tribunal *a quo* a los fines de que conozca los fundamentos de su recurso de casación y lo admita, *por haberse comprobado que, contrario a lo dicho por la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su referida sentencia, no existe prescripción alguna en el presente caso que nos ocupa, concerniente a la Litis Sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos de finado señor Otilio Vélez, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho fundamental relativo a la propiedad inmobiliaria, es imprescriptible si este está debidamente registrado.* Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que en el presente caso se pone de manifiesto el hecho de la que la violación al señalado **derecho fundamental a la propiedad inmobiliaria**<sup>1</sup> es indudablemente imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión, dependiendo como se enfoque, de los órganos jurisdiccionales inferiores del Estado y aún de la propia*

---

<sup>1</sup> Las negrillas son del documento origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia cuya Tercera Sala finalmente dictó la sentencia ahora impugnada a través del presente recurso, al negarse en cada uno de dichos tribunales a examinar el fondo de los derechos y justos reclamos del señor Eddy Francisco Vélez García, referentes a la indicada vulneración de su derecho de propiedad sobre los dos solares números 10-A y 10-B, de la manzana No. 370, del distrito catastral No. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparados dichos inmuebles por los Certificados de Títulos Nos. 81-155 y 81-156, respectivamente, ambos propiedad de los sucesores del señor Otilio Vélez, referente a los cuales ha habido una invasión parcial llevada a cabo por el señor Manuel García Beltré, quien desde hace ya décadas penetró y mantiene ocupada de forma ilegítima una parte de dichos inmuebles, sin el debido consentimiento de los propietarios de los mismos.*

*b. Que sin embargo (...), los tribunales de justicia, incluso la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia a través de la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, limitándose a declarar en cada caso **como prescrita**<sup>2</sup> las acciones y recursos puestos en marcha por el señor Eddy Francisco Vélez García, es decir que simplemente le han negado al ahora recurrente el derecho a la palabra, sustentándose dichos tribunales de justicia en el infundado e insostenible argumento de “conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil de la República Dominicana, dichas acciones son inadmisibles por causa de prescripción”, lo que en cierto modo equivale a denegación de justicia, ya que en nuestro ordenamiento el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, es imprescriptible si este está debidamente registrado, aspecto jurídico que será analizado de forma más profunda y detallada más abajo en el presente escrito.*

*c. (...) a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) al dictar su Sentencia núm. 609(...), rechazando el recurso de casación (...), sin haber*

---

<sup>2</sup> Las negrillas son del documento de origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinado el fondo del referido recurso, desconoce y vulnera no solo el derecho fundamental de propiedad, sobre todo lo concerniente a un bien inmueble debidamente registrado de dicho recurrente, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, sino también su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto y garantizado en el artículo 69 incisos 1 y 2 de la Constitución de la República, puesto que el derecho fundamental al acceso a una justicia efectiva y gratuita consagrado en el citado artículo 69 de la Constitución, no se materializa en este caso en particular, con el solo hecho de permitirle al accionante que apodere de su caso a determinado tribunal del orden judicial de la jerarquía que sea, para luego decirle implícitamente a dicho accionante que él no tiene derecho a ejercer tales facultades legítimas, ni a que sean examinadas sus argumentaciones de fondo en cuanto a los aspectos de fondo referentes a propiedad inmobiliaria irregularmente invadida por un tercero, por haber transcurrido ya cierta cantidad de tiempo que acarrea una presunta prescripción de acciones [jurídicamente inexistente 8sic9 al tratarse de un derecho real inmobiliario debidamente registrado, que es imprescriptible], lo que equivale a decir que se le ha estado negando al ahora recurrente su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sobre la propiedad de sus bienes inmobiliarios debidamente registrados.*

*d. (...) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al actuar como lo ha hecho al dictar su Sentencia núm. 609 (...), ha incurrido concretamente en el vicio de denegación al derecho fundamental del ahora recurrente a ser oído, por la jurisdicción que resulte legalmente competente, de forma independiente e imparcial, porque si el recurrente simplemente no tiene derecho a exponer su caso, eso es lo mismo que negarle el derecho a acceder a la justicia.*

*e. A que además el ilícito jurídico (violación de propiedad) es un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del cese o terminación del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio, que, aunque los herederos del señor Otilio Vélez, sabían que el señor Manuel García*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Beltré, estaba ocupando el inmueble, estos no se imaginaron de la existencia de los dos actos de venta falsos, y se habían mantenido siempre en un constante reclamo por esa ocupación ilegal, la cual no ha cesado ni terminado el estado o situación infraccional, por lo que ni siquiera se comienza a computar el plazo de prescripción.*

*f. (...) la Ley No. 108-05, (...) establece que “todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. Y que en relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”.*

*g. (...) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en el vicio procesal de falta de base legal por no haber ponderado en todo su sentido y alcance la constitución (sic), la ley, el derecho y los documentos esenciales que les fueron sometidos a su consideración, con indicación precisa de todo el procedimiento establecido en el presente caso, falta de ponderación de la ley, imputable únicamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) lo cual se traduce irremisiblemente en una evidente vulneración de los citados derechos fundamentales que sustenta el único medio del presente recurso de Revisión Constitucional, en el sentido de negarle y despojarle respecto de los inmuebles en Litis al ahora recurrente, señor Eddy Francisco Vélez García, de sus derechos de propiedad, que es un derecho fundamental lo que implica que los jueces de casación no acataron lo que está establecido, consagrados y garantizados tales derechos por la Constitución de la República Dominicana, lo cual es de orden público.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Manuel García Beltré ha solicitado en su escrito de defensa la inadmisibilidad y subsidiariamente el rechazo del recurso de revisión de referencia. Para sustentar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que el derecho de propiedad no ha sido violado en este caso ni tampoco ha sido discutido, ya que el objeto de la litis ha sido la nulidad del contrato de venta de fecha 9 de marzo del año 1981, intervenido entre los señores Eddy Francisco Vélez García y Manuel García Beltré;*

b. *(...) el Tribunal Superior de Tierras determinó que la única persona con calidad y capacidad legal para recoger la universalidad de los bienes relictos por el finado Otilio Vélez, lo era su hijo Eddy Francisco Vélez García, y esto nunca ha sido discutido, sino lo que se ha discutido es si la venta que este hizo a favor del señor Manuel García Beltré, es válida o no;*

c. *Que, el tema de violación a derechos fundamentales nunca fue planteado en ninguno de los grados inferiores, y es ahora cuando por primera vez se alega esta presunta violación, por lo que en el caso tampoco se aplica el artículo 53 de la Ley 137-11 del 15 de junio del año 2011, como lo alega el accionante o recurrente;*

d. *Que, los incisos 1) y 2) del artículo 69 de la Constitución de la República no se aplican en el caso, porque al recurrente nunca se le han negado derechos de ninguna índole, y en todas las instancias se defendió quizás más de lo debido, y así lo demuestran sus escritos; Ahora bien, una cosa es escuchar las argumentaciones de las partes, y otra es creerle todo lo que dicen y que el tribunal lo acoja, como parece que ha sido la intención del recurrente. De manera pues que en la especie se trata de planteamientos improcedentes, tardíos y carente de base legal.*

e. *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2014, ahora atacada en revisión constitucional, si ponderó cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como también cumplió con sus funciones de determinar si la ley, en el caso que nos ocupa, fue bien o mal aplicada, por lo cual también en este caso los alegatos esgrimidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el recurrente en revisión, resultan improcedentes, y en consecuencia deben ser desestimados;*

*f. Que en cuanto al alegato de violación al artículo 69 de dicha constitución (sic), incisos 1 y 2, el mismo resulta sin fundamento alguno, toda vez que no ha podido demostrar que, en ninguno de los grados recorridos, se le ha violado algún derecho, ya que se ha defendido con toda libertad, por lo cual este alegato es pobre y también resulta improcedente, infundado y carente de base legal;*

*g. (...) es evidente que el recurrente confunde lo que es la prescripción de una “demanda en nulidad de una venta otorgada por un heredero que es el caso, con la reclamación de un derecho por prescripción sobre un terreno registrado, lo que sería inadmisibile”.*

*h. Repetimos, que, lo que ha estado en discusión es la prescripción de una demanda en nulidad de una venta, por tardía, consentida por el ahora recurrente el (sic) fecha 9 de marzo del año 1981, y es en este sentido que se ha aplicado la prescripción.*

## **6. Pruebas documentales**

De conformidad con la glosa procesal obran depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Escrito contentivo de recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa suscrito por el señor Manuel García Beltré el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados relativa a una demanda en nulidad, transferencia y determinación de herederos respecto de los Solares núms. 10-A y 10-B de la Manzana núm. 370, del Distrito Catastral núm.1, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, interpuesta por el señor Eddy Francisco Vélez García y Leoncia Vélez García y compartes, en calidad de sucesores del señor Otilio Vélez, contra el señor Manuel García Beltré.

Al respecto, el Tribunal Superior de Tierras mediante **Decisión núm. 25**, del dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2004), ordenó la celebración de un nuevo juicio, revocando la **Decisión núm. 8**, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el diecisiete (17) de febrero de dos mil dos (2002). Posteriormente mediante **Decisión núm. 41**, del dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís juzgó, como consecuencia de la instrucción del expediente, que la naturaleza jurídica de la litis estaba basada en la solicitud de la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Eddy Francisco Vélez García y Manuel García Beltré, el nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y que, bajo esa calificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídica, la misma estaba afectada de prescripción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil dominicano.

Luego, el señor Eddy Francisco Vélez García, inconforme con esa decisión, la recurrió en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dispuso confirmar la sentencia impugnada mediante la **Decisión núm. 2405**, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008). Esta decisión fue objetada mediante recurso de casación, y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la **Sentencia núm. 609**, mediante la cual rechazó el referido recurso; esta ha sido sometida para su revisión ante este tribunal constitucional, cuestión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, el tribunal se referirá a la solicitud que hace la parte recurrida, señor Manuel García Beltré, en el orden de que se declare la inadmisibilidad del recurso, por improcedente, ya que alegadamente el derecho reclamado por la parte recurrente no fue invocado previamente; así argumenta lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el tema de violación a derechos fundamentales nunca fue planteado en ninguno de los grados inferiores, y es ahora cuando por primera vez se alega esta presunta violación, por lo que en el caso tampoco se aplica el artículo 53 de la Ley 137-11 del 15 de junio del año 2011, como lo alega el accionante o recurrente;*

b. Al respecto, este tribunal constitucional ha constatado que la parte recurrente, señor Eddy Francisco Vélez García, ha planteado la violación a su derecho fundamental a la propiedad, consignado en el artículo 51 de la Constitución, en todas las instancias del sistema judicial ordinario, conforme se evidencia en la glosa procesal que conforma el expediente que nos ocupa, por lo que estimamos que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

c. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

d. De una lectura combinada al tenor de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

f. Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe evaluar si la interposición del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

g. En este orden de ideas, señalamos que en el expediente no existe constancia de que la Secretaría de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia haya notificado la Sentencia núm. 609 al hoy recurrente en revisión, señor Eddy Francisco Vélez, por lo que a la fecha de la presentación del presente recurso éste aún tenía habilitado el plazo para el depósito de su escrito recursivo.

h. Por otra parte, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevén que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 609, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

i. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

j. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita y el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable; artículos 51 y 69 numerales 1 y 2 de la Constitución, el debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y el derecho de propiedad. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

k. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se satisfagan con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

l. El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, grado en el que se dictó la sentencia ahora recurrida.

m. El segundo de los requisitos también queda satisfecho, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado mediante la sentencia recurrida, únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó dicha sentencia.

o. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al tribunal la obligación de motivar tal decisión.

p. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicara fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

r. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá al tribunal continuar desarrollando sus precedentes en torno a la protección de los derechos y garantías fundamentales y su alcance, específicamente la propiedad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor Eddy Francisco Vélez García ha apoderado este tribunal con la finalidad de que sean dirimidas las alegadas infracciones constitucionales en que ha incurrido la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tras dictar la Sentencia núm. 609, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que rechazó su recurso de casación.

b. En este orden, la parte recurrente procura la anulación de la sentencia objeto de impugnación; además, que posteriormente este tribunal disponga el envío del expediente al tribunal *a quo* a los fines de que conozca los fundamentos de su recurso de casación y lo admita, *por haberse comprobado que, contrario a lo dicho por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su referida sentencia, no existe prescripción alguna en el presente caso que nos ocupa, concerniente a la Litis Sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos de finado señor Otilio Vélez, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho fundamental relativo a la propiedad inmobiliaria, es imprescriptible si este está debidamente registrado.*

c. El caso que nos ocupa trata sobre la litis sobre terrenos registrados en relación con la demanda en nulidad, transferencia y determinación de herederos respecto de los Solares núms. 10-A y 10-B de la Manzana núm. 370, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia San Pedro de Macorís interpuesta por el señor Eddy Francisco Vélez García y compartes, en calidad de sucesores del señor Otilio Vélez, contra el señor Manuel García Beltré.

d. Los argumentos que la parte recurrente formula en su escrito, bajo la indicación expresa de constituir el único medio en que sustenta su recurso, conciernen a la alegada violación de los artículos 51 y 69-1 y 2 de la Constitución, relativos al derecho fundamental a la propiedad y a la tutela judicial efectiva; ya que, alegadamente, el órgano casacional rechazó su recurso de casación sin haber examinado sus argumentos sobre el fondo, cuestión que, a su entender, también se traduce en denegación a ser oído por la referida jurisdicción; así sostiene:

*Que en el presente caso se pone de manifiesto el hecho de la que la violación al señalado **derecho fundamental a la propiedad inmobiliaria**<sup>3</sup> es indudablemente imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión, dependiendo como se enfoque, de los órganos jurisdiccionales inferiores del Estado y aún de la propia Suprema Corte de Justicia cuya Tercera Sala finalmente dictó la sentencia ahora impugnada a través del*

---

<sup>3</sup> Las negrillas son del documento origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso, al negarse en cada uno de dichos tribunales a examinar el fondo de los derechos y justos reclamos del señor Eddy Francisco Vélez García, referentes a la indicada vulneración de su derecho de propiedad sobre los dos solares números 10-A y 10-B, de la manzana No. 370, del distrito catastral No. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparados dichos inmuebles por los Certificados de Títulos Nos. 81-155 y 81-156, respectivamente, ambos propiedad de los sucesores del señor Otilio Vélez, referente a los cuales ha habido una invasión parcial llevada a cabo por el señor Manuel García Beltré, quien desde hace ya décadas penetró y mantiene ocupada de forma ilegítima una parte de dichos inmuebles, sin el debido consentimiento de los propietarios de los mismos.*

*Que sin embargo (...), los tribunales de justicia, incluso la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia a través de la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, limitándose a declarar en cada caso **como prescrita**<sup>4</sup> las acciones y recursos puestos en marcha por el señor Eddy Francisco Vélez García, es decir que simplemente le han negado al ahora recurrente el derecho a la palabra, sustentándose dichos tribunales de justicia en el infundado e insostenible argumento de “conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil de la República Dominicana, dichas acciones son inadmisibles por causa de prescripción”, lo que en cierto modo equivale a denegación de justicia, **ya que en nuestro ordenamiento el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, es imprescriptible si este está debidamente registrado**, aspecto jurídico que será analizado de forma más profunda y detallada más abajo en el presente escrito.*

---

<sup>4</sup> Las negrillas son del documento de origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Mientras, el señor Manuel García Beltré alega en su escrito de defensa, en oposición a los argumentos formulados por el recurrente, entre otros, lo siguiente:

*Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2014, ahora atacada en revisión constitucional, si ponderó cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como también cumplió con sus funciones de determinar si la ley, en el caso que nos ocupa, fue bien o mal aplicada, por lo cual también en este caso los alegatos esgrimidos por el recurrente en revisión, resultan improcedentes, y en consecuencia deben ser desestimados; (...) en cuanto al alegato de violación al artículo 69 de dicha constitución (sic), incisos 1 y 2, el mismo resulta sin fundamento alguno, toda vez que no ha podido demostrar que, en ninguno de los grados recorridos, se le ha violado algún derecho, ya que se ha defendido con toda libertad, por lo cual este alegato es pobre y también resulta improcedente, infundado y carente de base legal; (...) es evidente que el recurrente confunde lo que es la prescripción de una “demanda en nulidad de una venta otorgada por un heredero que es el caso, con la reclamación de un derecho por prescripción sobre un terreno registrado, lo que sería inadmisibles”.*

*Repetimos, que, lo que ha estado en discusión es la prescripción de una demanda en nulidad de una venta, por tardía, consentida por el ahora recurrente el (sic) fecha 9 de marzo del año 1981, y es en este sentido que se ha aplicado la prescripción*

f. Este tribunal constitucional, al hilo del examen a la Sentencia núm. 609, objeto de escrutinio, ha podido establecer que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, justificó el rechazo del recurso de casación sometido por el recurrente, por haber juzgado que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el tribunal *a-quo* había hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

g. El señor Eddy Francisco Vélez García esgrime que la corte le ha transgredido su derecho a la propiedad, ya que se le impidió exponer su caso, y que no fueron examinadas sus argumentaciones sobre el fondo relativas al estatus del inmueble; sin embargo, advertimos que conforme a la glosa procesal, este ha tenido la oportunidad de ejercer todas las prerrogativas que la ley pone a su disposición y, por ende, producir conclusiones, depositar documentos y participar activamente del debate contradictorio en todas las instancias del Poder Judicial, durante todas las etapas procesales de su causa, por lo que la Suprema Corte de Justicia no le ha violentado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni a ejercer su derecho a defenderse.

h. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, 12 fijó el criterio sobre el derecho de defensa en el sentido de que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia*; además, en su Sentencia TC/0440/14, ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, reiterado, a su vez, en la Sentencia TC/0004/18, de la manera siguiente:

*m. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que ...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*

*n. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

i. Asimismo, hemos podido comprobar que la parte recurrente, ha orientado su queja constitucional a aspectos cuyos límites desbordan las competencias de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, pues como ya ha establecido este Tribunal Constitucional en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0102/14, y reiterado en las TC/0617/16, TC/0379/17,

*...el recurso de casación es de configuración legislativa y está diseñado a controlar la correcta aplicación del derecho, sin incurrir en un examen de los hechos o de la valoración de las pruebas:*

*(...) pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En ese tenor, constatamos que el órgano casacional al rendir su decisión, realiza una exposición detallada en la que da respuesta a los medios invocados por la parte recurrente en su escrito de casación; sin embargo, el señor Eddy Francisco Vélez García no está conforme con el desenlace acaecido como consecuencia de que los tribunales hayan juzgado la prescripción de la demanda de acción en nulidad de contrato de compraventa inmobiliaria en relación con los Solares núms. 10-A-B, de la Manzana núm. 370, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio San Pedro de Macorís, por este emprendida, lo cual ha constituido la génesis de la controversia.

k. Al respecto, este tribunal estima que, dentro de sus fundamentos, el órgano casacional indicó que el criterio sostenido por dicho tribunal en torno a la interpretación de lo estipulado en el artículo 1304 del Código Civil, es que los actos traslativos de propiedad inmobiliaria surten efecto entre las partes a partir de su suscripción, momento en el que queda habilitado el punto de partida para emprender acciones tendentes a impugnarles, y no a partir de su registro; de manera que:

*...toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes tiene un plazo, y el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a las partes suscribientes inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo (...), toda acción en nulidad o rescisión de una convención, dura cinco años, a menos que no esté limitada a menos tiempo por una ley particular; por otro lado, cuando el vendedor desconoce la existencia del acto fraudulento, por efecto de la oponibilidad de los derechos registrados, sus efectos inician a partir de la inscripción ante el registro de títulos correspondiente, de donde resulta que el plazo de prescripción es de 20 años<sup>5</sup>;*

---

<sup>5</sup> Páginas núms. 7-8 Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En este orden de ideas, cabe destacar, que mediante su Sentencia TC/058/17, el Tribunal Constitucional ha considerado, en lo que atañe a la imprescriptibilidad del derecho a la propiedad lo siguiente:

*...que de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. Lo que significa, que, aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.*

m. En adición ya hemos estatuido que *la única hipótesis en que un tribunal o juez puede transgredir el derecho fundamental a la propiedad es si se adjudicase el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie*; para asentar este criterio, establecido en la Sentencia TC/0378/15, este órgano constitucional emprendió un examen analítico en el sentido de que:

*La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

n. De acuerdo con lo precedentemente expuesto, es evidente que la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 609, ha cumplido con la función que conforme sus potestades la ley pone a su cargo, lo cual se contrae a constatar si las vías jurisdiccionales ordinarias han aplicado correctamente o no el derecho.

o. Por lo que, en definitiva, este tribunal estima que ha de rechazarse el recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Francisco Vélez por cuanto no se constató que el órgano casacional incurriera en alguna violación de derechos fundamentales al juzgar como lo hizo, por lo que se procederá a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eddy Francisco Vélez García, y a la parte recurrida señor Manuel García Beltré.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

2. En la especie, se trata de una Litis sobre terrenos registrados relativa a una demanda en nulidad, transferencia de inmueble y determinación de herederos incoada por los señores Eddy Francisco Vélez García y Leoncía Vélez García, en su calidad de sucesores del de cujus Otilio Velez, contra el señor Manuel García Beltre.

3. De conformidad con el legajo documental que compone el expediente, el conflicto tiene su origen en la pretensión de los demandantes y recurrentes, Eddy Francisco Vélez García y Leoncía Vélez García de obtener la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Eddy Francisco Vélez García y Manuel García Beltré de fecha nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), alegando que este contrato estaba afectado de prescripción en función del artículo 2262 del Código Civil dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sobre este asunto intervinieron las sentencias núm. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de febrero del año 2002; la decisión núm. 25, del Tribunal Superior de Tierras mediante decisión núm. 25 del dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2004), que revoco la ut supra decisión y ordeno nuevo juicio sobre el asunto, asimismo, la decisión núm. 41 del dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís que juzgó, como consecuencia de la instrucción del expediente, que la naturaleza jurídica de la litis estaba basada en la Solicitud de la Nulidad del Acto de Venta intervenido entre los señores Eddy Francisco Vélez García y Manuel García Beltré de fecha nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y que, bajo esa calificación jurídica, la misma estaba afectada de prescripción de acuerdo con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil dominicano.

5. Luego, el señor Eddy Francisco Vélez García, inconforme con esa decisión, la recurrió en grado de apelación ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, que dispuso confirmar la sentencia impugnada mediante la Decisión núm. 2405 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008). Esta decisión fue objetada mediante recurso de casación por éste, y, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 609, mediante la cual rechazó el referido recurso, y que es la sentencia objeto del recurso de revisión objeto de la presente sentencia.

6. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional, en consecuencia, confirmó la sentencia núm. 609 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que estamos de acuerdo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sin embargo, entre las motivaciones de la decisión se marras se efectúa una afirmación respecto a la cual salvamos nuestro voto, sosteniéndose que,

*“En este orden de ideas, cabe destacar, que mediante su Sentencia TC/058/17 el Tribunal Constitucional ha considerado, en lo que atañe a la imprescriptibilidad del derecho a la propiedad lo siguiente:*

*que de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. Lo que significa, que, aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.”*

8. Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, entiende debe hacer ciertas precisiones respecto al uso y caracterización de la creación jurisprudencial de la figura del tercer adquiriente de buena fe, en especial frente a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad.

9. Para la sustanciación de esta posición particular, entendemos que resulta imprescindible, en primer lugar, conocer la definición y configuración jurídica que ha efectuado del tercer adquiriente de buena fe la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo al respecto, en su sentencia núm. 243 del 25 de enero de 2017, que,

*“...resulta pertinente establecer que, ante la existencia de documentación paralela, una de carácter erga omnes (Certificado de Título) y otra con oponibilidad inter partes (acto de autorización de ingreso de los inmuebles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la comunidad matrimonial), prevalece la información consagrada en el órgano público, es decir, el Certificado de Título, documento que otorga todas las garantías de lugar, en atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos, y al principio de legitimidad que acarrea su expedición;*

*Considerando, que tomando en consideración lo anterior, como lo ha indicado la parte recurrente en casación, atendiendo a que dicha parte contrató la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado; que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado; que, en consecuencia, la corte a qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente la parte hoy recurrente, constituía un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta no podía afectar los derechos por ella adquiridos;”*

10. Agregando asimismo en la sentencia núm. 2, del 11 de enero de 2017, estableció la Suprema Corte de Justicia, que,

*“...el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe”;*

11. Como se puede observar, la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe o tercero registral es una creación jurisprudencial, sin fundamento jurídico en disposiciones normativas, pues no ha sido consagrado ni en la ley especial que rige



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los derechos y procedimientos inmobiliarios, núm. 108-05, ni en el Código Civil dominicano.

12. En este orden, esta figura jurídica se pretende sustentar en la preservación de la seguridad jurídica del derecho adquirido por un tercero sobre un inmueble, al cual, según esta figura jurídica, no se le puede imputar o responsabilizar de adquirir un derecho en función de una transacción jurídica presumiblemente válida.

13. Sin embargo, y si bien los derechos del tercero registral o adquiriente de buena fe deben ser protegidos, y merecen una salvaguarda jurídica e incluso económica, no menos relevancia tiene el derecho – fundamental – de propiedad, así como la seguridad jurídica de quien, frente al derecho adquirido por el tercero registral o adquiriente de buena fe, reclama la nulidad de una determinada transacción al haber sido despojado originalmente de su derecho inmobiliario, pues la figura del tercer adquiriente de buena fe es usualmente utilizada frente al despojo y reclamación de un titular original de su derecho de propiedad, y cuya transferencia es efectuada a un tercero ajeno al fraude.

14. Respecto a tal figura jurídica, soslaya tanto la Suprema Corte de Justicia como esta corporación constitucional que *“La venta de la cosa de otro, es nula”* (art. 1599 del Código Civil), por lo que la transferencia inmobiliaria inicial debe considerarse jurídicamente inexistente, y por lo tanto los actos derivados de esta no deben producir efectos jurídicos.

15. Y es que, si bien es cierto que para un comprador el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, por el aval estatal con que cuenta, y que la persona que lo adquiere puede ser considerado adquiriente de buena fe *“...no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular”;* (sent. núm. 2, 11 de enero de 2017);

16. Esta juzgadora entiende que para la aplicación de la figura jurídica del tercero registral o tercer adquirente de buena fe deben ser ponderados y armonizados los derechos del tercero, respecto a los derechos fundamentales y la seguridad jurídica del titular original del derecho de propiedad involucrado, debiendo prevalecer el derecho fundamental de este último en los casos en que se demuestren maniobras fraudulentas o irregularidades en la transferencia inicial y salida de su patrimonio del inmueble.

17. Pues tal como ha establecido este máximo interprete sustantivo, el derecho de propiedad “...es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado.” (TC/0053/14), que en este sentido “...no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados.” (TC/0585/17), agregándose en este orden que “...En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado.” (TC/0209/14) agregándose de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”

18. Es en función de todo lo anterior que entendemos que en los casos en que proceda la aplicación de la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe, la misma debe efectuarse en observancia y respeto de los derechos fundamentales del titular originario reclamante, y no de forma mecánica u automática, pues los derechos adquiridos del titular originario deben ser objeto de una especial





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observación, y ser equiparados, ponderados y confrontados con los derechos del tercer adquirente, debiendo prevalecer el derecho de propiedad del primero.

**En conclusión:**

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional obró correctamente al confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, salvamos nuestro voto respecto a la caracterización de la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe, pues tal como explicamos en el desarrollo de este voto, entendemos que los derechos del titular originario del derecho de propiedad merecen una especial protección y salvaguarda frente a maniobras fraudulentas e irregularidades en la salida del inmueble de su patrimonio.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Eddy Francisco Vélez García, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 609 dictada, el 19 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>7</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>8</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>10</sup> del recurso.

---

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**